



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00376-00
Accionante: ANAIS VEGA HINCAPIE
(Agente oficiosa: MARLENY MARTÍNEZ HINCAPIE)
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-0114

Se interpuso por la señora MARLENY MARTÍNEZ HINCAPIE, identificada con C.C. No. 51.993.688, en calidad de agente oficiosa de la señora ANAIS VEGA HINCAPIE, identificada con C.C. No. 28.482.999, acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y principio de buena fe y demás señalados en el escrito de tutela.

En el escrito de tutela, la señora MARLENY MARTÍNEZ HINCAPIE afirmó actuar como agente oficiosa de su madre señora ANAIS VEGA HINCAPIE e indicó como causa de la agencia que la actora es analfabeta, de la tercera edad y víctima del conflicto armado.

En relación con los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha considerado:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, estos son: a) la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad y b) la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma...”¹

En el caso concreto se tiene que los requisitos exigidos por la aludida Corporación se cumplen ya que el agente oficioso manifestó que actúa en calidad de tal y en el escrito de tutela se dijo de manera expresa las razones por las cuales la actora no puede asumir su propia defensa, por tanto, se aceptará la agencia oficiosa en los anteriores términos.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora MARLENY MARTÍNEZ HINCAPIE, identificada con C.C. No. 51.993.688, en calidad de agente oficiosa de la señora ANAIS VEGA HINCAPIE, identificada con C.C. No. 28.482.999, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

¹ Sentencia T-488/17.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00376-00
Demandante: ANAIS VEGA HINCAPIE
(Agente oficiosa: MARLENY MARTÍNEZ HINCAPIE)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ACCIÓN DE TUTELA

3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. TÉNGASE como pruebas los documentos anexos a folios 6 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO